JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**. Sírvase proveer. Jamundí V., Diciembre 15 del Año 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

lec

INTERLOCUTORIO No. 2448. Rad. 2020 - 00355.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Jamundí V., Diciembre Quince (15) del Año Dos mil Veintiuno

(2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Digital y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD - LITEM de la demandada Señora MILE ANDREA LASSO BALANTA, al Doctor: JHON EDWIN MOSQUERA GARCES. Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por COOPSERP COLOMBIA, mediante Abogada Dra. ORFA MILENA CHARRIA GIRON. CITESE al Curador Ad—Litem a la Calle 6 Norte No. 2N — 36 Oficina 407 Edificio Campanario de la Ciudad de Cali Valle — Celular 3164983435 Correo Electrónico jhoon.garces@hotmail.com.

\$300.000.oo Mcte; los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (Acuerdo 1852 de 2003).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.



SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Luz Fernanda Uni Santiago. Demandado: Fabián Salazar Vega. Rad. 2021-00562. Abog. María Fernanda Reyes Mosquera. A Despacho del Señor Juez, con la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, y recurso de reposición allegado en término por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

Diciembre 15 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO Secretaria.

RAD. 2021-00562-00 INTERLOCUTORIO No. <u>2447</u> JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Jamundí Valle, Diciembre Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada judicial allega recurso de reposición conforme al art. 318 del C.G.P., en contra del auto No. 1859 de fecha 27 de Septiembre de 2021, notificado por estado electrónicos del 30 de Septiembre de 2021, por el cual, se dispuso rechazar la demanda, argumentándose por esta judicatura, que la parte interesada, no había subsanado los defectos señalados por el despacho.

La recurrente fundamenta su recurso groso modo, que en fecha 17 de Agosto de 2021, se notificó auto No. 1516, el cual se notificó por estados electrónicos el 18 de Agosto de 2021, por la cual se dispuso inadmitir la demanda.

Que conforme a lo anterior, expresa la abogada recurrente, que dentro del término otorgado para ello, subsanando el defecto enrostrado, prueba de ello, es que se envía correo electrónico en día y horario hábil del despacho.

Conforme a lo anotado, indica la recurrente, que en fecha 08 de Septiembre de 2021 el juzgado profiere auto No. 1697 en donde se indica que se ha subsanado en debida forma la demanda. Seguidamente arguye, que en auto del 08 de Septiembre de 2021 el despacho le requiere con el fin de acreditar el acto de que se había enviado la demanda simultáneamente al demandado. Precisando, que dentro del término otorgado para los efectos, es decir, cinco (5) días, se allegó vía correo electrónico escrito mediante el cual se radicó solicitud de medidas cautelares.

A lo sumo expone, que se ha cumplido con lo requerido por el despacho, este a su vez, reconociendo que la demanda había sido debidamente subsanada, y lo que ocurrió únicamente, es que se omitió por parte de abogada, allegar la solicitud de medidas previas con la demanda, lo que de manera efectiva se subsanó dentro del término otorgado por el juzgado.

Expone, que al aportar en termino dicha solicitud de medidas cautelares, se justifica la razón por la cual, dicha cautela, no había sido previamente enviada al demandado. Indicando que el art. 6° del Decreto 806 de 2020 dispone, que "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Finalmente pide a la judicatura, que se reponga el interlocutorio No. 1889 del 27 de Septiembre de 2021, y en consecuencia, se libre mandamiento de pago a favor de la representante legal de la menor **M.J.S.U.**

Que en este punto, antes de entrar a resolver de fondo el recurso incoado, es necesario poner de presente, que se omite el acto procesal de correr traslado a la parte ejecutada como lo dispone el art. 319 del C.G.P., por no encontrase trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones al interior del plenario, se tiene entonces que la acción ejecutiva se inadmitió por auto interlocutorio de fecha Agosto 17 de 2021, notificado por estado del 18 de Agosto de 2021, luego entonces la parte interesada, por conducto de su apoderada judicial, allega en igual fecha, 18 de Agosto de 2021, a través del correo electrónico maria.reyesmo@campusucc.edu.co allega mensaje de datos por el cual, aduce subsanar los defectos advertidos por el despacho, concretamente la manifestación exigida por el art. 8° del

Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del modo en que fue obtenido el correo electrónico informado para efectos de notificar al demandado.

Conforme a lo expresado, aquí en este punto, es necesario dejar por sentado, que efectivamente la ejecución fue subsanada para su trámite, premisa que tendrá eco en el resuelve de la presente providencia.

Seguidamente tenemos que esta judicatura con fecha 08 de Septiembre de 2021, emitió auto 1697, notificado por estados del 09 de Septiembre de 2021, por el cual requiere a la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal, impuesta por el art. 6° inc. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tendiente a que acredite al despacho, el envío al ejecutado, concomitante al reparto de la presente demanda, copia de la misma, a través del correo electrónico autorizado al ejecutado. Y para los efectos, el despacho el otorga (5) días, so pena de rechazo.

En tal sentido, se advierte esta judicatura, que por medio de auto 1859 de fecha 27 de Septiembre de 2021, el despacho resuelve rechazar la demanda y disponer el archivo definitivo de acción, bajo el fundamento de que la parte interesada, no cumplió con la carga exigida y descrita en el párrafo precedente.

Así las cosas, una vez verificada la bandeja institucional del despacho, se advierte que en fecha 13 de Noviembre de 2021, - dentro del término otorgado para el fin – allegó la abogada de la parte actora, solicitud contentiva de medidas cautelares, acto que claramente se antepone a la exigencia dispuesta por el juzgado a la demandante, con base en el art. 6° del Decreto Legislativo del Decreto 806. Y, que sin lugar a dudas, la judicatura pasó por alto, en el entendido, que son precisamente la solicitud de cautela, la excepción a la regla dispuesta por la norma en cita.

Claramente entonces, se advierte de manera clara, que la judicatura ha incurrido en un yerro, por lo que accederá al recurso de reposición elevado, y en consecuencia, se librará orden compulsiva de pago, en contra del demandado, conforme a lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice"... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 1859 del 27 de Septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos del 30 de Septiembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora LUZ FERNANDA UNI SANTIAGO C.C.1.151.937.049, y en contra del Señor FABIAN SALAZAR VEGA C.C.94.064.807, por las siguientes sumas de dinero:

- 1º) Por la Suma de \$172.000.oo Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Junio de 2018.
- 2º.) Por la Suma de \$86.000.oo Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria Extra del mes de Junio del 2018.
- **3º.)** Por la suma de **\$172.000.00** Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de **Julio de 2018**.
- **4º)** Por la suma de **\$172.000.00** Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de **Agosto del 2018**.
- 5°.) Por la suma de \$172.000.oo Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Septiembre de 2018.

5

- 6°.) Por la suma de \$172.000.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Octubre de 2018.
- 7°.) Por la suma de \$172.000.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Noviembre de 2018.
- 8°.) Por la suma de \$172.000.oo Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Diciembre de 2018.
- 9°.) Por la suma de \$86.000.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria Extra del mes de Diciembre de 2018.
- 10) Por la suma de \$178.536.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Enero de 2.019.
- 11) Por la suma de \$178.536.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Febrero de 2019.
- 13) Por la suma de \$178.536.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Marzo de 2019.
- 14) Por la suma de \$178.536.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Abril de 2019.
- **15)** Por la suma de **\$178.536.00 Mcte**; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de **Mayo de 2.019.**
- 16) Por la suma de \$178.536.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Junio de 2.019.
- 17) Por la suma de \$89.268.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria Extra del mes de Junio de 2.019.
- 18) Por la suma de \$178.536.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Julio de 2.019.
- 19) Por la suma de \$178.536.oo Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Agosto de 2.019.
- 20) Por la suma de \$178.536.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Septiembre de 2.019.
- 21) Por la suma de \$178.536.00 Mcte, como Capital correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Octubre de 2.019.
- 22) Por la suma de \$178.536.00 Mcte; como Capital correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Noviembre del 2.019.
- 23) Por la suma de \$178.536.00 Mcte; como Capital correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Diciembre del 2.019.
- **24**) Por la suma de **\$89.268.00** Mcte; como Capital correspondiente a la Cuota Alimentaria Extra del mes de Diciembre del **2.019**.

- 25) Por la Suma de \$181.410.00 Mcte; como Capital correspondiente a la Cuota Alimentaria del Mes de Enero de 2020.
- 26) Por la suma de \$181.410.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Febrero de 2.020.
- **27)** Por la suma de **\$181.410.00** Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de **Marzo de 2.020**.
- 28) Por la suma de \$181.410.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Abril de 2.020.
- 29) Por la suma de \$181.410.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Mayo de 2020.
- 30) Por la Suma de \$181.410.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Junio del Año 2.020.
- 31) Por la Suma de \$90.705.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria Extra del mes de Junio del Año 2.020.
- 32) Por la Suma de \$181.410.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del Mes de Julio del año 2020.
- 33) Por la suma de \$181.410.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Agosto de 2.020.
- 34) Por la suma de \$181.410.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Septiembre de 2.020.
- 35) Por la suma de \$181.410.00 Mcte, como Capital correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Octubre de 2.020.
- 36) Por la suma de \$181.410.00 Mcte; como Capital correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Noviembre del 2.020.
- 37) Por la suma de \$181.410.00 Mcte; como Capital correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Diciembre del 2.020.
- 38) Por la suma de \$90.705.00 Mcte; como Capital correspondiente a la Cuota Alimentaria Extra del mes de Diciembre del 2.020.
- 39) Por la Suma de \$187.396.oo Mcte; como Capital correspondiente a la Cuota Alimentaria del Mes de Enero de 2021.
- **40)** Por la suma de **\$187.396.00** Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de **Febrero de 2.021.**
- 41) Por la suma de \$187.396.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Marzo de 2.021.
- **42)** Por la suma de \$187.396.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de **Abril de 2.021**.

30

- 43) Por la suma de \$187.396.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Mayo de 2021.
- 44) Por la Suma de \$187.396.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Junio del Año 2.021.
- 45) Por la Suma de \$93.698.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria Extra del mes de Junio del Año 2.021.
- 46) Por las Cuotas Alimentarias que en lo sucesivo se causen según lo Previsto en el Artículo 431 del Código General del Proceso.
- 47) Por los Intereses de mora al 0.5% mensual de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique al pago total de la obligación, de conformidad con lo Previsto en el Artículo 1617 No.4o. del Código Civil.
 - 48) Sobre Costas se resolverá oportunamente.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFÍQUESE Personalmente ésta Providencia al demandado de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 siguientes y consiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para Subcomisionar para evacuar la diligencia. Sírvase proveer. Jamundí V., Diciembre 15 de 2021.

LA SECRETARIA.

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio Sin No. Radicación No. 2021 – 00124-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Jamundí V., Diciembre Quince (15) del Año dos mil Veintiuno

(2.021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente Inscrito el Embargo decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del DESPACHO COMISORIO SIN No. Proveniente del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Oralidad del Distrito Judicial de Cali Valle, Librado dentro del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con Rad. 2021 - 00124-00, Propuesto por ANA MERCEDES DAZA LOPEZ, Contra LUIS ALFONSO MAFLA CORDOBA, se Ordena SUBCOMISIONAR al Señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para reemplazar al Secuestre en caso de que el designado no concurra -Posesionarlo - Fijarle Honorarios. Se designa como Secuestre al Señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS a quién se localiza en la Carrera 4 No. 12 - 41 Edificio Centro Seguros Bolívar Oficina 1113 de Santiago de Cali Valle Celular 3162962590 -<u>3172977461 Correo: jersonvi@yahoo.es</u>. No obstante Advertirle al Comisionado que **No** podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P., el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien ofrecido como Garantía Hipotecaria del bien Inmueble denunciado como de Propiedad del demandado LUIS ALFONSO MAFLA CORDOBA C.C.16.833.970, bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 601849 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Predio Rural Ubicado en la Carrera 15 No. 8 – 18 del Barrio El Rosario de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Diciembre 14 de 2021

ESMERADDA MARIN MELO Secretaria

RAD. 2019/1082 INTERLOCUTORIO No.2377 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Jamundí Valle, Diciembre Catorce (14) de dos mil Veintiuno

(2021).-

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, como la liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO VARELA GARCIA, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

E.M